

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

WENDY FERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ,

Recurrida,

v.

ISAAC COTTO GÓMEZ,

Peticionaria.

KLCE202000533

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Caguas.

Civil núm.:
E CU2017-0235.

Sobre:
custodia.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2020.

La parte peticionaria, Isaac Cotto Gómez (señor Cotto), instó el presente recurso de *certiorari* el 15 de julio de 2020. Mediante este, impugnó la *Resolución* emitida el 25 de febrero de 2020, notificada el 18 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró con lugar una solicitud de reembolso de pensión alimentaria presentada por la parte recurrente, Wendy Fernández Rodríguez (señora Fernández).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, modificamos la determinación recurrida y devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

I

La señora Fernández y el señor Cotto son los progenitores de la menor RCF. Cabe destacar que el peticionario es quien ostenta la custodia de la menor, mientras que la señora Fernández figura como la madre alimentante. Allá para el año 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en el cual consignó varios acuerdos con respecto a la pensión alimentaria. En específico, las partes acordaron que la señora

Fernández pagaría la cantidad de \$354.00 bisemanales en concepto de pensión alimentaria.

Así las cosas, surge del expediente que, para el año 2017, durante los meses de agosto a noviembre, la menor estuvo bajo la custodia provisional de la señora Fernández. A raíz de ello, la recurrida presentó ante el foro primario una *Moción en petición de crédito por pago de pensión*. En esta, arguyó que, mientras la menor se encontraba bajo su custodia, continuó pagando lo correspondiente a la pensión alimentaria. Conforme a ello, la señora Fernández adujo que le correspondía un crédito por los pagos de pensión que hizo al señor Cotto mientras la menor estaba bajo su custodia.

Luego de varias incidencias procesales, el foro primario emitió una *Orden* en la que denegó la solicitud de la recurrida. No obstante, la referida *Orden* fue objeto de revisión por otro panel de este Tribunal de Apelaciones, que notificó la correspondiente *Resolución* el 21 de febrero de 2019, y denegó la expedición del recurso instado.¹ Así las cosas, la recurrida acudió ante el Tribunal Supremo y cuestionó la determinación de este foro. El 14 de junio de 2019, el Tribunal Supremo emitió una *Resolución* en la que decidió no expedir el auto de *certiorari* instado por la señora Fernández. No obstante, la Hon. Anabelle Rodríguez Rodríguez emitió una expresión en la que expuso lo siguiente: “[l]a Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez está conforme con proveer no ha lugar, sin perjuicio de la posible acción de reembolso que se pueda instar en contra del recurrido. Véase, *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 1999 y su progenie”².

A la luz de lo antes expuesto, el 6 de septiembre de 2019, la señora Fernández presentó una *Moción en petición de reembolso por dinero recibido sin tener la custodia de la menor*. En esta, adujo que mientras tuvo a la menor bajo su custodia nunca dejó de pagar la pensión alimentaria

¹ Apéndice del recurso, a las págs. 3-5.

² Apéndice del recurso, a la pág. 6.

correspondiente. Por tanto, solicitó que el señor Cotto le reembolsara el dinero que recibió en concepto de pensión alimentaria durante los meses de agosto a noviembre de 2017.

El 16 de octubre de 2019, el peticionario presentó una *Moción en cumplimiento de orden sobre solicitud de créditos*. Mediante esta, el señor Cotto se opuso a la solicitud de la señora Fernández y alegó que la controversia era cosa juzgada. Por tanto, argumentó que se debía dar por sometido el asunto.

Así las cosas, el 23 de octubre, notificada el 30 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que concedió veinte (20) días a las partes para que presentaran la *Resolución* emitida por el Tribunal Supremo. Sin embargo, el 7 de enero de 2020, notificada el 15 de enero de 2020, el foro primario emitió una *Orden* en la que desestimó la causa de acción por falta de interés al no haber cumplido con el mandato del Tribunal.

No obstante, el 29 de enero de 2020, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración e incluyó la resolución solicitada por el foro primario. A su vez, el señor Cotto argumentó que la *Resolución* emitida por el Tribunal Supremo era final y firme por lo que la recurrida no podía volver a litigar el asunto. Además, solicitó que la petición de la señora Fernández fuera declarada sin lugar y desestimada con perjuicio.

El 21 de febrero de 2020, la señora Fernández presentó una *Segunda Moción en petición de reembolso por pensiones pagadas a pesar que la menor no se encontraba viviendo con el Sr. Cotto*. En esencia, la recurrida reiteró los mismos argumentos que había presentado en sus solicitudes iniciales.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2020, notificada el 28 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que declaró con lugar la solicitud de la recurrida y dispuso, en su parte pertinente: **“La parte demandante tiene un crédito de cuatro meses (4)**

meses [sic] que la menor vivió con ésta y se mantuvo pagando la pensión alimentaria.”³ (Énfasis nuestro).

Inconforme, el señor Cotto instó este recurso de *certiorari* el 15 de julio de 2020. En él, imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI y abusó de su discreción al conceder un crédito de los (4) meses que la menor vivió con la Recurrída, mientras esta se mantuvo pagando la pensión alimentaria abusando de su discreción por ser cosa juzgada y ser contrario a lo ya resuelto por el Foro Apelativo y el Tribunal Supremo en los casos entre las partes KLCE201801609 y CC-2019-0346, violando el principio de proporcionalidad aplicable que establecen las Guías de Pensión Alimentaria.

Erró el TPI al conceder de forma subyacente una compensación legal improcedente en derecho cuando lo que procede es una acción de reembolso a ser promovida por la Recurrída, quien es la parte con la obligación de proveer la evidencia del gasto pagado en exceso, conforme a lo resuelto en el caso de *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999) y su progenie.

Erró el TPI al conceder un crédito a la Recurrída sin determinar y/o celebrar una vista evidenciaria para determinar (a) el tiempo en que la menor vivió con la Recurrída; (2) [sic] cuánto es la cuantía pagada de pensión alimentaria por la Recurrída y (3) cual [sic] es la naturaleza del alegado crédito al que tiene derecho la Recurrída.

En esencia, el señor Cotto plantea que el reembolso solicitado por la señora Fernández es improcedente en derecho. Conforme a ello, manifiesta que el asunto ya fue atendido por este Tribunal, así como por el Tribunal Supremo, por lo que constituye cosa juzgada. Asimismo, el peticionario argumenta que no se celebró una vista evidenciara para calcular los gastos incurridos por la recurrida durante el tiempo en que tuvo la custodia provisional de la menor.

Por otro lado, la parte recurrida, la señora Fernández, a pesar de la orden de este Tribunal, no compareció. Así pues, sin el beneficio de la comparecencia de esta última, procedemos a atender el recurso.

³ Apéndice del recurso, a la pág. 2.

II

A

“El derecho a reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida, tiene profundas raíces constitucionales”. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009). Es un derecho fundamental, “que se acentúa cuando están involucrados los alimentos de menores y que forma parte del poder de *parens patriae* del Estado”. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha sido consecuente al reiterar que, “los menores tienen un derecho fundamental a reclamar alimentos, que los casos relacionados con los alimentos de los menores están revestidos del más alto interés público y que en éstos el interés no puede ser otro que el bienestar del menor”. *Íd.*

La obligación de alimentar no es tan solo un derecho fundamental, sino que también es un imperativo jurídico, que ha sido consagrado en varios de los artículos de nuestro Código Civil. *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 151-152 (2006). Así pues, “la obligación del sustento de los menores recae en ambos padres”. *Íd.* Dicha “obligación cubre todo lo que es indispensable al sustento del menor, su habitación, vestido y asistencia médica, entre otros”. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 746 (2004).

Precisa destacar que, mientras los hijos sean menores de edad y no hayan sido emancipados, los derechos de la patria potestad facultan al progenitor a reclamar el pago de la pensión alimentaria en representación de estos. Art. 1866 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5296. Es decir, una vez los hijos advienen a la mayoría de edad o son emancipados por razón de matrimonio o dictamen judicial, tienen la capacidad para representar sus propios intereses ante los foros judiciales. Entonces, el progenitor carece de legitimación para presentar o continuar una acción de cobro, por las cuantías de pensión alimentaria no satisfechas, en representación de su hijo. En estos casos, el progenitor se considera un tercero, en cuanto a la obligación alimentaria que el padre alimentante tiene frente al hijo. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 575 (1999). Véase, también, *Toro*

Sotomayor v. Colón Cruz, 176 DPR 528 (2009); *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3, 10-11 (1993); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 268 (1985).

Además, se ha reconocido que un progenitor alimentante que paga en exceso de lo que le corresponde tiene un crédito a su favor. *Calvo Mangas v. Aragonés*, 115 DPR 219, 228-229 (1984). Este puede reclamar su crédito mediante una acción independiente que no configura una reclamación de alimentos. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR, a la pág. 536. Inclusive, en situaciones como estas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que procede reconocerle a este, al momento de llevar a cabo la liquidación de los bienes gananciales, un crédito por la parte que le correspondía pagar al otro excónyuge también alimentante. *Figuroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR, a las págs. 572-573. En estos casos es aplicable la figura del pago por tercero regulada en el Art. 1112 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3162, el cual establece lo siguiente:

Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.

El que pague por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Esto implica que al momento del pago por tercero se produce la extinción de la obligación y surge a favor del tercero la acción de reembolso. Esta norma ha sido aplicada en casos en que la obligación o deuda satisfecha por el tercero es una pensión alimentaria que el verdadero deudor ha incumplido. *Figuroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR, a la pág. 578. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que, de quedar probado el incumplimiento del progenitor alimentante para con sus hijos, el progenitor custodio tiene derecho a que su excónyuge le reembolse por los gastos en que incurrió, en ocasión de dicho incumplimiento. *Íd.* Dicho crédito debe ser satisfecho de los bienes personales del progenitor deudor.

Además, el Tribunal Supremo ha señalado que la acción de reembolso puede ser ejercitada dentro del término prescriptivo de quince (15) años establecido en el Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294. Este término prescriptivo comienza a transcurrir desde el momento en que el tercero hace el pago.⁴

Resulta relevante aclarar que, un progenitor no puede reclamar del otro progenitor el pago de las pensiones alimentarias atrasadas debidas a los hijos cuando estos ya son mayores de edad. Sin embargo, “este **puede reclamar en el mismo pleito de alimentos** —donde estén todas las partes afectadas— **la existencia de una deuda por parte del otro progenitor para con su persona, por los pagos que tuvo que hacer ante el incumplimiento de aquél con su obligación alimenticia**”. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 149 DPR, a las págs. 537-538. (Énfasis nuestro).

B

Tal cual señala el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Municipio de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003), la doctrina de cosa juzgada, de origen romano, tiene base estatutaria en el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343. Por ello, en nuestro acervo jurídico, la presunción de cosa juzgada se rige por los postulados del Derecho Civil. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 464 (1996).

Así pues, conforme a la doctrina civilista y al Art. 1204, para que se active la presunción de cosa juzgada en otro juicio, “[...] es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.” Añade el Tribunal Supremo:

La doctrina está fundamentada en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220, 225 (1961). El efecto de la aplicación de esta doctrina es que la sentencia

⁴ *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR, a la pág. 579.

emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 732-33 (1978); *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 950 (1972).

Municipio de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 DPR, a las págs. 769-770.

Cual citado, el Art. 1204 del Código Civil exige la identidad entre las cosas, las causas y las personas de los litigantes. En primer lugar, cuando la doctrina de cosa juzgada alude a la identidad entre las cosas, se refiere al “objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”. *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533, 535 (1975). Es decir, el objeto de una demanda. En *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 764-765 (1981), el Tribunal Supremo, acorde con la doctrina civilista, nos instruye a formularnos la siguiente pregunta para determinar si existe o no identidad de cosas: si al tomar una determinación sobre el objeto de una demanda en el caso ante nuestra consideración, **nos exponemos a contradecir una decisión anterior en cuanto al mismo objeto.**

En cuanto a la identidad de *causa*, esta se refiere a la razón o motivo de pedir; significa el fundamento u origen de las cuestiones planteadas y resueltas. *Íd.*, a la pág. 765. El requisito de identidad de causas se constituye cuando la nueva acción esté como embebida en la primera o fuese consecuencia inseparable de la misma. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR, a la pág. 464.

Con referencia al requisito de la identidad de las personas de los litigantes, el mismo se rige por la doctrina de la *mutualidad*. *Íd.*, a la pág. 465⁵. Es decir, precisa que las partes litigantes hayan sido las mismas en ambos pleitos, el original y el segundo, o se hallaren en una relación mutua. *Pol Sella v. Lugo Christian*, 107 DPR 540, 550 (1978).

Por último, subrayamos el hecho de que el Tribunal Supremo se ha negado a aplicar la doctrina de cosa juzgada de forma automática o de

⁵ Véase, además, *Pol Sella v. Lugo Christian*, 107 DPR 551, 550 (1978); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR, a la pág. 762.

manera rígida. Por ejemplo, ha declinado aplicar la doctrina de cosa juzgada, aun cuando concurren los requisitos antes discutidos, para evitar una injusticia o cuando se plantean consideraciones de interés público⁶. A esos efectos, véase, *P. R. Wire Products v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 152, nota al calce núm. 22 (2008).

Ello no implica, sin embargo, que las excepciones a su aplicación se van a aplicar liberalmente; todo lo contrario, las excepciones a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada no se favorecen, pues se puede afectar la finalidad de las controversias adjudicadas y, por ende, el buen funcionamiento del sistema judicial. *Íd.*, a la pág. 152, citando a *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 271 (2004).

III

Tal cual consignamos al comienzo de esta sentencia, la controversia ante nuestra consideración gira en torno a un reembolso de pensión alimentaria solicitado por la señora Fernández. En su primer señalamiento de error, el señor Cotto cuestiona la determinación del Tribunal de Primera Instancia de atender la solicitud de la recurrida, aun cuando este considera que aplica la doctrina de cosa juzgada. En específico, el peticionario manifiesta que dicha controversia ya fue atendida por un panel hermano de este Tribunal, así como por el Tribunal Supremo. No le asiste la razón. Veamos.

A tenor con la doctrina de cosa juzgada y los requisitos para su aplicación, resolvemos que no aplica a los hechos del presente caso. Es decir, la controversia ante nuestra consideración no cumple con uno de los criterios más básicos: en este caso no existe la más perfecta identidad de cosas. Según expuesto, la doctrina de cosa juzgada tiene como propósito ponerle fin a los litigios innecesarios, evitando así que controversias ya resueltas se vuelvan a litigar, contribuyendo así a la economía procesal y judicial.

⁶ Inclusive, el Tribunal Supremo ha caracterizado ese *interés público*, como “intereses públicos mayores”, que así lo ameriten. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 154 (2011); *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 268 (2005).

No obstante, en este caso, la señora Fernández había presentado una solicitud ante el foro primario para que se le adjudicara un crédito por la pensión que pagó mientras esta retuvo la custodia provisional de la menor RFC por aproximadamente cuatro (4) meses. Dicha solicitud fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que la recurrida acudió ante este Tribunal. Sin embargo, un panel hermano de este Tribunal decidió no expedir el recurso de *certiorari*. Inconforme con dicha determinación, la señora Fernández acudió al Tribunal Supremo. No obstante, el Tribunal Supremo tampoco expidió el recurso. Sin embargo, la Hon. Rodríguez Rodríguez emitió unas expresiones; a saber: “[l]a Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez está conforme con proveer no ha lugar, sin perjuicio de la posible acción de reembolso que se pueda instar en contra del recurrido. Véase, *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 1999 y su progenie”.

Por otro lado, la señora Fernández presentó una nueva solicitud. En específico, una solicitud de reembolso ante el foro primario. Dicha solicitud fue declarada con lugar, por lo que el señor Cotto acude ante este Tribunal. Así, el peticionario plantea que el asunto u objeto ante nuestra consideración es el mismo que ya fuera atendido. No obstante, lo cierto es que la solicitud de reembolso que hace la señora Fernández dentro del mismo pleito de alimentos es muy distinta a una solicitud de crédito. Además, para que se active la presunción de cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por una sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Para determinar si existe identidad de las cosas, es necesario preguntarse si al tomar una determinación sobre el objeto en el caso ante nuestra consideración, nos expondríamos a contradecir una decisión anterior en cuanto al mismo objeto.

En este caso, las resoluciones emitidas tanto por este Tribunal como por el Tribunal Supremo son claras al consignar que los recursos de

certiorari no fueron expedidos. Asimismo, tampoco el reclamo de la señora Fernández es uno similar a lo que en un principio había reclamado. Por tanto, no existe impedimento en ley para que la recurrida presentara un nuevo reclamo. En consecuencia, es forzoso concluir que no se cometió el error apuntado.

En su segundo y tercer señalamiento de error, el señor Cotto argumenta que incidió el foro primario al concederle a la señora Fernández el reembolso de la pensión alimentaria pagada mientras la menor se encontraba bajo su custodia sin haber celebrado una vista evidenciaria a los efectos de determinar la cuantía correspondiente.

Según surge del expediente, la alimentista, RCF, es una menor de edad y la señora Fernández reclama un reembolso de lo pagado por ella mientras tenía la custodia de la menor. Aun cuando el foro primario no aclaró el tiempo específico en el que la recurrida retuvo la custodia de la menor, lo cierto es que no está en controversia tal hecho. Por tanto, en este caso particular, en que la alimentista es una menor de edad, no es necesario presentar una acción independiente de reembolso tal y como sugiere el señor Cotto. La normativa en este tipo de casos dispone que se puede solicitar un reembolso dentro del caso de alimentos en el que figuran todas las partes pertinentes, lo cual está claramente permitido por nuestra jurisprudencia. Recordemos que la obligación alimentaria es una responsabilidad compartida por ambos padres y ante el incumplimiento de uno, el otro puede reclamar un crédito o reembolso.

Aclaremos que a la señora Fernández no le corresponde un crédito ni puede dejar de pagar la pensión alimentaria que le corresponde a la menor. A lo que sí tiene derecho la recurrida es a que el señor Cotto le reembolse los gastos incurridos mientras esta retuvo la custodia de la menor.

Ante lo anterior, concluimos que el foro primario no incidió al ordenar que a la señora Fernández le corresponde un reembolso. No obstante, modificamos la *Resolución* recurrida para ordenar al foro primario que

celebre una vista evidenciaria en la que la señora Fernández acredite el tiempo exacto en el que retuvo la custodia de la menor y la cuantía específica que el señor Cotto debe reembolsar.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto y modificamos la *Resolución* emitida el 25 de febrero de 2020, y notificada el 28 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, y, así modificada, confirmamos la misma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones